



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Angela María Rodríguez Hoyos
Demandado	COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105 001 2019 00187 01
Asunto	Apelación y Consulta de Sentencia
Tema	Ineficacia de Traslado de Régimen
Sub Tema	<p>Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>Carga de la prueba: Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado a dicho régimen.</p> <p>Traslados de administradoras dentro del RAIS: La actuación viciada de traslado del régimen de prima media con <i>prestación</i> definida al de ahorro individual, <u>no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.</u></p> <p>El fondo debe remitir a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones, rendimientos financieros, ahorros voluntarios y todo aquello que repose en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluyendo el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, como lo dispone el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto 1833 de 2016.</p> <p>Procede la condena en costas a las demandadas, en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, toda vez que ejercieron oposición y fueron vencidas en juicio.</p>

AUDIENCIA PÚBLICA No. 086

En Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de agosto de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el recurso de apelación formulado por las **demandadas**, en contra de la **Sentencia 378 del 3 de diciembre de 2019** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de Consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

El apoderado judicial de la parte **demandada COLPENSIONES**, en su escrito de alegatos considera, en resumen, que conforme a los literales b y e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado, sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; razón por la cual, esa entidad no está en la obligación de realizar el traslado del RAIS al RPM.

La apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, en sus alegatos manifiesta que esa entidad actuó de buena fe en relación al traslado de la actora a la AFP; aunado que se le brindó asesoría verbal, conforme a la

normatividad vigente para la época, como se corrobora con el formulario de afiliación allegado al plenario.

Que la sentencia apelada está sometiendo a la entidad a un imposible jurídico, al pretender que demuestre el cumplimiento de formalidades que no se encontraban vigentes al momento de afiliación de la demandante y que nacieron a la vida jurídica con mucha posterioridad.

Que en el caso se mantenga la declaración de la ineficacia, el efecto práctico y teórico de esta figura es entender que el acto o contrato nunca nació a la vida jurídica y no produjo efectos. Por lo cual al regresar las cosas al estado en el que se encontrarían, no habría lugar a retornar los rendimientos dado que estos nunca se habrían producido.

Que no se puede pasar por alto que lo que está en discusión es la afiliación al régimen de pensiones, la que sí es susceptible del fenómeno prescriptivo, mas no el derecho pensional, pues en cualquiera de los dos regímenes pensionales se aseguran los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Así las cosas, la pretensión de nulidad se encontraría actualmente prescrita, en atención a lo señalado en el artículo 1750 del Código Civil y los artículos 151 CPT y SS al igual que el artículo 488 CST.

La parte **actora** no presentó alegatos de conclusión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 084

Antecedentes

Angela María Rodríguez Hoyos presentó demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y la

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con el fin que se declare la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado a Colpensiones de todos los aportes y rendimientos. Además, se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

Refirió la demandante que estuvo afiliada al entonces ISS, desde el 14 de abril de 1992, hasta el mes abril de 1998 cuando realizó su vinculación al RAIS administrado en ese momento PORVENIR S.A.

Señaló que la decisión de trasladarse de régimen fue debido a que un promotor de Porvenir la convenció aduciendo que la pensión a percibir sería superior a la que le otorgaría el ISS. Que no se le explicaron las condiciones de su traslado, incumpliendo con el deber de brindar toda la información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas que tendría al afiliarse al RAIS; no se le informó sobre el derecho al retracto, ni la posibilidad de retornar al RPM antes de que le faltaren menos de diez años para cumplir la edad mínima para acceder a la pensión de vejez.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se opuso a las pretensiones de esta demanda, considerando que la selección de cualquiera de los regímenes existentes, es única y exclusiva del afiliado de manera libre y voluntaria. Y en su defensa propuso las excepciones de: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.**

De igual forma, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demandante, indicando que la decisión tomada por ella se hizo de forma consciente, espontánea y sin presiones, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, recibiendo la información suficiente y veraz sobre las implicaciones de su

traslado. Finalizó formulando las excepciones denominadas: **Prescripción, Cobro de lo no debido por ausencia de causa, inexistencia de la obligación, y buena fe.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali** profirió sentencia **378 del 3 de diciembre de 2019**, declarando la ineficacia de traslado de **Angela María Rodríguez Hoyos** al Régimen de Ahorro Individual, realizada inicialmente por AFP HORIZONTE S.A., y posteriormente a PORVENIR S.A., ordenando su regreso al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES; y, en consecuencia ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, con sus rendimientos y gastos de administración. Y condenó en costas a la demandada PORVENIR, exceptuando a COLPENSIONES.

Recursos de apelación

La apoderada de la demandada **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, manifestando que no es procedente declarar la nulidad de traslado de régimen, toda vez que la demandante al momento de la suscripción del formulario de afiliación a Porvenir, lo realizó contando con toda la información y entendiendo los efectos que se producían. Por lo cual, la decisión tomada por la demandante fue libre e informada, pues se ha mantenido su vinculación al RAIS por más de diez años, sometiéndose a las consecuencias y manejo de sus aportes al arbitrio de la AFP.

Que el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 establece la libre escogencia entre regímenes pensionales y la posibilidad de trasladarse cada cinco años a partir de tal selección; sin embargo, por razones financieras y estabilidad del sistema pensional se limitó tal derecho hasta antes de los diez años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para acceder a la pensión

de vejez.

Que no existe obligatoriedad de las administradoras de pensiones de informar a los afiliados de manera periódica sobre la procedencia del traslado de régimen para cada caso particular. Y tampoco se puede tener que la falta de información por el fondo de pensiones se haya dado por la falta de la proyección pensional al momento del traslado de la afiliada, y se debe tener en cuenta que tales proyecciones no son pruebas útiles para demostrar un eventual vicio en el consentimiento.

Finalmente solicita se revoque la condena impuesta a esa entidad.

La apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.** interpuso igualmente recurso de apelación, considerando que no hay razones para declarar la nulidad o ineficacia del traslado toda vez que la demandante tomó la decisión de afiliarse de forma libre, voluntaria, espontánea, sin presiones o algún tipo de coacción pues conocía las características del RAIS, y nunca decidió acercarse a la entidad para absolver alguna duda frente al régimen.

Que, frente al deber de información para la época de la afiliación de la actora, señala que si bien las entidades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de proporcionar información a quienes pretendían vincularse a ellas, esta era una información necesaria, veraz y suficiente sin más exigencias, pues no había obligación de brindar asesoría, dar un buen consejo para incluso desincentivar la afiliación, ni mucho menos una doble asesoría. Tampoco existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni sobre el monto de la pensión que se obtendría, esto es, no era obligatorio hacer proyecciones pensionales pues ninguna norma así lo exigía, teniendo en cuenta que tales requerimientos fueron posteriores al año 1994 y 1998, fecha en las que se realizaron las respectivas afiliaciones.

Que no es claro lo considerado en la sentencia que si se priva de todo

efecto práctico y se entiende que nunca se realizó el traslado ¿Por qué se condena a esa entidad a entregar los rendimientos los aportes completos, primas, etc.¿; pues la sentencia apelada ordena la entrega de todos los rendimientos financieros generados a lo largo de estos años en el RAIS, pues en el RPM no se generan este tipo de rendimientos, los cuales se presentan porque los aportes de la afiliada van a un fondo de ahorro individual, situación que no ocurre en el RPM. Por tanto, de haber permanecido en este régimen, no se habrían generado estos rendimientos, y como los efectos de la nulidad o ineficacia es llevar las cosas al estado inicial, no hay fundamento jurídico que soporte dicha condena.

Que además la demandante estuvo por 15 años cubierta por los eventos de invalidez y muerte en virtud de los seguros que se pagaron y causaron respectivamente, por lo cual se torna improcedente retornar este dinero por haberse pagado de buena fe a las aseguradoras. Situación similar se presenta en el caso de los gastos de administración, sin tener en cuenta que los mismos generaron los rendimientos que se solicitan sean devueltos a Colpensiones, lo cual conlleva a un enriquecimiento sin justa causa de la actora y Colpensiones.

Que, si en gracia de discusión existiese una causal de nulidad relativa, debe entenderse que la misma fue saneada por ratificación tácita en los términos de los artículos 1752, 1754 y 1755 del C.C., pues la demandante ejecutó voluntariamente la obligación y adicionalmente gozaron de validez pues emanaban de quien tenía derecho de alegarla. Además, se alega una falta de asesoría después de haber permanecido por más de 15 años en el RAIS, sin haber presentado en ningún momento manifestación de inconformidad frente a esta afiliación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por las entidades **demandadas**, respecto de la

sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se discute que **Angela María Rodríguez Hoyos** se afilió al régimen de prima media administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, a partir del **14 de abril de 1992** (fl. 11). Así mismo, reposa a folio 76 copia del formulario de afiliación a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, hoy por fusión **PORVENIR S.A.**, de fecha 2 de abril de 1998, siendo la vinculación efectiva de la actora al RAIS, a partir del 1º de junio del mismo año (fl. 75).

Problema jurídico

Por lo tanto, los **problemas jurídicos** a resolver se centran en determinar: **i.** si el traslado de régimen de la demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliada en el RAIS, la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM cuando le falten menos de 10 años para pensionarse; **ii.** si la permanencia en el fondo privado por un largo periodo de tiempo convalida los vicios que pudieron presentarse al momento del traslado; **iii.** si es viable la posibilidad de retornar al RPM cuando le falten menos de 10 años para pensionarse; **iv.** si es viable ordenar el reintegro de los gastos de administración.

Análisis del Caso

Ineficacia de Traslado

El traslado como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto de que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social, pero por la otra, a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil, por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna, que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. Incluso, el

deber de disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea de hacerlo cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículos 72 literal f) y 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “...**debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...**”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integraron los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, recalcando entre ellos: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, entonces, el deber de información es una obligación que por ley **siempre** han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes, mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar por escrito a sus afiliados al momento de realizar la correspondiente afiliación o traslado, sobre la posibilidad de **retractarse**, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse...*” dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado. La

omisión de los Fondos, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada por el error.

Se remite la Sala a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala, sin embargo, que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

Descendiendo al asunto de marras, y como ya se advirtió en el planteamiento del problema jurídico, obra copia de la solicitud de vinculación del **14 de abril de 1992**, y copia del **histórico de vinculaciones** (fls. 74 y 76), que dan cuenta que la demandante fue trasladada del RPM al RAIS, administrado desde ese entonces por HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, hoy **PORVENIR S.A.**, evento que tuvo lugar a partir del 1º de junio de 1998.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen, la entidad administradora de pensiones PORVENIR S.A., haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en él, a la demandante.

No se denota que las entidades de seguridad social demandadas le hayan suministrado a la demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo. En efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debieron mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas,

que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplieron con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación, en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tales documentos son precarios para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues no se puede predicar que la accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella podía tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le hayan entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la administradora de pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y, mucho menos, reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir a la demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora bien, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radicado 6885; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas de **2019**, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

"...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha

CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...". (Negrilla fuera de texto).

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones, que la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte, que la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los **gastos de administración**, ante la declaratoria de nulidad o ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL 1689 de 2019**, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Considera esta Sala, entonces, que es dable ordenar a **PORVENIR S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello, que estas, los bonos pensionales y las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, y los

gastos de administración, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará la sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado de la demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que la demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes, los cuales se despacharon negativamente en las respuestas dadas por la Sala a cada uno de los puntos de apelación.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, las **Costas** en esta **segunda instancia** a estarán a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, y en favor de la demandante, por no haber salido avantes en sus recursos de apelación, incluyendo en ellas la suma de dos (2) millones de pesos para cada una como Agencias en Derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia **378 del 3 de diciembre de 2019** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, apelada y consultada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y en favor de la demandante; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, **a cargo de cada una de éstas**, la suma de DOS (2) MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada (2019-187)



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada